

EXPEDIENTE 1347-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de enero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, María Elena Córdova Flores, quien posteriormente fue sustituida por las abogadas Lissbeth Rebeca Ardón López y María del Carmen Funes Morales, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de las abogadas que lo representan. La ponencia del presente asunto expresa el parecer de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, por el que la autoridad cuestionada confirmó el emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Juan Ramón Chávez Alvarado contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social). **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad y tutelaridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y lo



que consta en las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)**

en el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Juan Ramón Chávez Alvarado promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), aduciendo haber sido despedido sin que se contara con autorización judicial del puesto que desempeñaba como “*Coordinador de Limpieza en el Área de Pediatría y Maternidad, Departamento de Intendencia*” en el referido Ministerio [no indica periodo de contratación], relación que sostuvo por varios años con la parte demandada, devengando una retribución de tres mil quetzales (Q3,000.00) mensuales, pese a que la autoridad nominadora se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el juzgado citado, mediante resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, acogió la solicitud del incidentante, ordenando su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al empleador una multa de diez salarios mínimos vigentes; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión y la Sala cuestionada, por medio del auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, confirmó la decisión asumida en primera instancia, con la modificación en cuanto a ordenar la inmediata reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido y si persistiere la desobediencia, certificaría lo conducente contra quien resultara responsable de su incumplimiento, debiéndole pagar salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación; **d)** el Estado de Guatemala promovió amparo contra el pronunciamiento descrito en la literal anterior, formándose el expediente 1624-2018 de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la

Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de dieciséis de mayo de dos mil



diecinueve, otorgó la protección constitucional instada, al estimar que si bien la Sala cuestionada refirió el artículo 26 del Código de Trabajo, no efectuó un análisis de los elementos de la relación laboral de conformidad con el artículo 18 del Código citado, puesto que no era suficiente la sola enunciación de aquella norma, derivado que el pronunciamiento debió contar con el soporte probatorio correspondiente, que evidenciara la existencia de una relación de la naturaleza indicada –no se interpuso recurso de apelación contra ese fallo–; y e) en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Amparo, la Sala cuestionada emitió resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte **–acto reclamado–**, en la que confirmó lo resuelto por el juzgado de trabajo, con la modificación en cuanto a que se ordenaba la reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones labores desempeñadas antes del despido y que en caso de persistir la desobediencia, se certificaría lo conducente a un juzgado penal para lo que hubiere lugar contra quien legalmente resultara responsable, debiéndole pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación. D.2)

Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante estima que la Sala cuestionada vulnera sus derechos, porque: a) se declaró una relación de trabajo inexistente y se le condenó a reinstalar al actor y hacerle efectivo el pago de salarios dejados de percibir, sin que se valorara lo que argumentó en su momento procesal; b) no tomó en cuenta que el incidentante fue contratado para prestar servicios técnicos, por medio de contratos administrativos con cargo a los renglones presupuestarios cero veintinueve (029) y ciento ochenta y nueve (189), que de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, no confieren la calidad de servidor público; de esa cuenta, no procedía la reinstalación solicitada y tampoco el pago de salarios dejados de percibir;



c) como contraprestación de los servicios, el incidentante recibió el pago de honorarios previa presentación de facturas que incluían el pago del Impuesto al Valor Agregado y prestó fianza, aspectos que no concurren en los contratos de trabajo; además, su contrato no fue de carácter indefinido, sino que se emitió con base en la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala; d) el denunciante invocó el Pacto de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no obstante, que ese cuerpo normativo establece los mecanismos para acceder al servicio público en la citada cartera; asimismo, la ley profesional contempla en el artículo 38 que la estabilidad laboral le corresponde a las personas que prestaron sus servicios con cargo a los renglones presupuestarios cero once (011) y cero veintidós (022), mas no para aquellos que fueron contratados para prestar servicios profesionales mediante contratos administrativos a plazo fijo; e) de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la persona que acude a la jurisdicción laboral está obligada a probar la existencia de la relación laboral, situación que omitió cumplir el actor en el caso concreto, dado que no demostró que se hubiese pactado una relación de esa naturaleza; f) se estipuló la fecha de finalización del vínculo, por lo que, la relación que lo unió con el demandante no era de índole laboral; y g) fue condenado al pago de salarios dejados de percibir, lo cual resultaba improcedente, dado que, en principio, no le asiste al denunciante el derecho de reinstalación, por lo que tampoco aquel pago, aunado a que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, no puede reconocer el pago de salarios que no se hayan devengado, lo cual se complementa con lo regulado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, en cuanto a que

invierte en responsabilidad penal el funcionario público que autorice pagos de salarios



que no hayan sido devengados por los servidores públicos. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada resuelva conforme a Derecho y se hagan las demás declaraciones correspondientes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d), y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se denegó. **B) Terceros interesados:** a) Juan Ramón Chávez Alvarado, y b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos con copia electrónica de: a) expediente formado con ocasión del incidente de reinstalación 01173-2016-02369 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) expediente de apelación 01173-2016-02369, recurso 1, a cargo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **E) Medios de comprobación:** se relevó de prueba, sin embargo, se incorporaron los antecedentes del proceso de amparo. **F) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "...El presente caso, para el análisis de los motivos de agravio, es necesario traer a colación en primer lugar lo resuelto por la autoridad reprochada. En ese sentido, al emitir la decisión reclamada, la referida autoridad manifestó que de conformidad con lo expuesto por el trabajador

y la documentación obrante en autos, estableció que la relación existente entre las



partes es laboral, con base al principio de la primacía de la realidad, pues los servicios que prestó el incidentante, fueron de naturaleza continua e ininterrumpida, servicios que fueron llevados a cabo en forma personal, y bajo la dependencia continuada en el puesto de limpieza del área de pediatría y maternidad de aquella autoridad nominadora, realizada en una jornada laboral de lunes a viernes, a cambio de una retribución económica mensual, y que dichas circunstancias se dieron por tiempo indefinido a través de contratos a plazo fijo, siendo esa una modalidad empleada por la entidad nominadora, para subyacer un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando en la realidad, se determinó la naturaleza indefinida del contrato ya indicado, fundando tal argumento en que al vencimiento de los contratos subsistía la causa que les dio origen, y por tales razones sí existía obligación por parte del ente patronal, de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora (...) En contraste, esta Cámara encuentra que los argumentos expuestos por el ente postulante, relativos a que el acto reprochado lesiona sus derechos de defensa y tutela judicial efectiva, así como el principio jurídico del debido proceso, por los motivos siguientes: a) se declaró una relación laboral inexistente, puesto que Juan Ramón Chávez Alvarado fue contratado para prestar servicios técnicos, tal como lo demostró con los contratos administrativos, bajo los renglones presupuestarios cero veintinueve (029) y ciento ochenta y nueve (189), los cuales, de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, establece que las personas contratadas en esos renglones no tienen calidad de servidor público; de ahí que no procedía la reinstalación solicitada, tampoco el pago de salarios dejados de percibir; b) afirma que dicha persona, por los servicios prestados, recibió como remuneración el pago de honorarios; situación que



no es propia de un contrato de naturaleza laboral, por lo que no está sujeta a las

regulaciones de la Ley del Servicio Civil y el Código de Trabajo; c) el contrato celebrado entre las partes no fue de carácter indefinido; además eran de técnicos, de ahí que por su propia naturaleza no podían exceder de un ejercicio fiscal d) la parte actora tiene calidad de contratista porque su relación contractual se dio por medio de contratos administrativos a plazo fijo, al amparo de la ley de Contrataciones del Estado; e) la autoridad reprochada no valoró que el vínculo que unió a las partes no es de carácter laboral y la terminación contractual es un acto válido toda vez que el propio contrato establece las fechas de finalización, lo cual acaeció en el presente caso. En primer lugar, las afirmaciones y juicios de valor que se formulan para sustentar la presente acción de amparo, son puntos que forman parte de la litis toral objeto del asunto subyacente, los cuales han sido conocidos y resueltos en definitiva por la jurisdicción privativa de trabajo. Es decir, esta Cámara no podría emitir criterio sobre si tales afirmaciones resultan fundadas o infundadas, pues no es competencia del tribunal de amparo definir la naturaleza temporal o permanente de un contrato de trabajo, o determinar si una persona es o no trabajador o contratista, o bien, declarar procedentes o improcedentes la condena por concepto de prestaciones laborales y daños y perjuicios, dado que el juzgamiento sobre tales cuestiones constituye una atribución exclusiva que forma parte de la competencia material de los órganos de la jurisdicción privativa de trabajo. En concordancia con lo anterior, es importante remarcar que el tribunal de amparo debe limitarse a determinar si existe una posible vulneración a las garantías propias del debido proceso, relativas a la fundamentación y la motivación, no obstante, para viabilizar ese examen, se requiere previamente que el postulante indique cuáles son los vicios que a su juicio contiene el acto reclamado. En el presente caso, resulta evidente que el ente postulante centra sus

argumentos en cuestionar el fondo del asunto subyacente, sin direccionar su



reproche hacia lo decidido en la resolución identificada como acto reclamado ni exponer cuáles son los vicios en los que pudo haber incurrido la Sala al emitir sentencia objetada. Por lo tanto, se determina que el tribunal de amparo no puede suplir oficiosamente la carga de la prueba argumentativa que corresponde al postulante, sin que por ello no contravenga el principio de imparcialidad judicial y suplante la función de juzgar que corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinaria. Con base en las consideraciones antes relacionadas, la presente acción de amparo debe ser declarada sin lugar, dada su notoria improcedencia. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante dado los intereses que defiende, razón por la cual no se sanciona con multa a la abogada patrocinante, en virtud de la función pública que realizó, por los intereses que defiende". Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) No se condena en costas al postulante, ni se impone multa a la abogada auxiliante...".

III. APELACIONES

A) El Estado de Guatemala –postulante– apeló y, para el efecto, reiteró los argumentos que expuso en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como como consecuencia, se revoque la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgándose la protección constitucional instada. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – tercero interesado–**, apeló y manifestó que en virtud que el juzgado de trabajo concedió la calidad de servidor público al actor, al haber declarado con lugar su reinstalación, de igual forma lo hizo la Sala cuestionada al confirmar la resolución que



conoció en grado, decisión asumida por aquella en franca violación a su derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso, pues se declaró de forma errónea que un contrato administrativo tenía naturaleza laboral, sin tomar en cuenta que ese contrato se rige por leyes de esa naturaleza y no por el Código de Trabajo, dado que el incidentante prestó sus servicios a la autoridad nominadora con cargo a los renglones presupuestarios cero veintinueve (029), ciento ochenta y nueve (189) y cero treinta y seis (036), de los que percibió honorarios por los servicios prestados. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado, otorgándose la tutela constitucional y se ordene a la Sala reprochada que emita nueva resolución y se hagan las demás declaraciones que en Derecho corresponden.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante–, reiteró los argumentos que expresó en su escrito inicial de amparo y al interponer su recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y, por ende, se emita la que en Derecho corresponde. **B) El Ministerio de Salud y Asistencia Social –tercero interesado–**, replicó los motivos de inconformidad que expuso en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. **C) Juan Ramón Chávez Alvarado –tercero interesado–**, señaló que: **a)** el postulante ha pretendido desde la promoción del amparo que este se constituya en una tercera instancia revisora de lo conocido y resultó en la jurisdicción ordinaria, de manera que, al resolver el *a quo* analizó que ya se había planteado previamente otra acción de amparo para que la Sala motivara y fundamentara su decisión; **b)** el acto reclamado constituye un acto novado, pues es



producto del acatamiento de una orden de amparo, de esa cuenta, la Sala cuestionada se pronunció sobre los elementos de la relación laboral, analizó e hizo pronunciamientos que viabilizarían su estudio por primera vez en sede constitucional, por lo que, aquella autoridad cuestionada resolvió cumpliendo con las funciones que le son inherentes y fundamentó su decisión, y **c)** se impide a la Corte de Constitucionalidad conocer y analizar cuáles son los motivos de inconformidad contra la resolución apelada, dado que de los argumentos expuestos por el postulante en su escrito de apelación no se extrae alguno que enerve lo resuelto en la sentencia de primer grado, por lo que aquella Corte no puede suplir la deficiencia del planteamiento, pues ello, es atribuible únicamente al apelante. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado. **D) El Ministerio Público**, manifestó que comparte el criterio sostenido por el *a quo*. Asimismo, señaló que conforme al contenido de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que la Sala cuestionada, al emitirlo, actuó en ejercicio de sus facultades, puesto que, al declarar sin lugar el recurso de apelación instado expresó de forma clara y precisa las razones de hecho y de Derecho que sustentaron su decisión, de conformidad con los artículos 372 y 380 del Código de Trabajo, evidenciándose que su pronunciamiento cuenta con la debida motivación y fundamentación conforme a la ley de la materia, tomando en consideración que al encontrarse emplazada la parte patronal debía contar con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral, además el empleador no desvirtuó la existencia de una relación laboral indefinida, quedando demostrado que la prórroga continua de los contratos a plazo fijo suscritos con el actor conllevó que el vínculo adquiriera características propias de



un contrato de trabajo, en observancia de lo regulado en los artículos 18, 19 y 26 del

Código de Trabajo y al tener probado que el patrono finalizó la relación laboral sin contar con autorización judicial que ordena el artículo 380 del mismo cuerpo legal, era procedente que la autoridad cuestionada confirmara la orden de reinstalación. De esa cuenta, la autoridad nominadora al intentar simular una relación administrativa a plazo fijo, con la intención de interrumpir la continuidad de la prestación del servicio, violó la ley. Agregó que, con los documentos que obran en autos se estableció que la relación existente entre las partes era de carácter laboral y por tiempo indefinido, lo anterior con sustento en el principio de primacía de la realidad que constituye el principio universal del Derecho Laboral que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición de la relación de trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia y se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrirse la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. Asimismo, se ha reconocido que, cuando existen prevenciones vigentes en un centro de trabajo por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, el empleador debe solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral que sostiene con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del

Código de Trabajo. La decisión de los Tribunales de Trabajo que sea congruente con



lo anterior, no causa agravio que amerite su reparación por vía del amparo.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, por el que la autoridad cuestionada confirmó el emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Juan Ramón Chávez Alvarado en su contra (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

El postulante denuncia que la actuación de la Sala reprochada viola sus derechos, por los motivos que quedaron expuestos en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

El *a quo* denegó la protección constitucional instada, al considerar que el amparo no constituye un mecanismo para establecer si una persona era o no trabajadora o contratista del Estado, dado que es una atribución exclusiva de la jurisdicción privativa del trabajo, ello porque el Tribunal de Amparo debe limitarse a determinar la existencia o no de violación a derechos y garantías; sin embargo, se evidencia que el postulante centró sus argumentos en cuestionar el fondo del asunto, sin que haya expuesto las razones o motivos que denoten los vicios en que aquella Sala incurrió al emitir el acto reclamado.

- III -

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establecen los hechos relevantes siguientes: **a)** en el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Juan Ramón Chávez Alvarado, promovió diligencias de reinstalación contra Estado de Guatemala (autoridad nominadora:



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), aduciendo haber sido despedido sin que se contara con autorización judicial del puesto que desempeñaba como “*Coordinador de Limpieza en el Área de Pediatría y Maternidad, Departamento de Intendencia*” en el referido Ministerio [no indica periodo de contratación], relación que sostuvo por varios años con la parte demandada, devengando una retribución de tres mil quetzales (Q3,000.00) mensuales, pese a que la autoridad nominadora se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el juzgado citado, mediante resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, acogió la solicitud del trabajador, ordenando su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al empleador una multa de diez salarios mínimos vigentes; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión y la Sala cuestionada, por medio del auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, confirmó la decisión asumida en primera instancia, con la modificación en cuanto a ordenar la inmediata reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido y si persistiere la desobediencia, certificaría lo conducente contra quien resultara responsable de su incumplimiento, debiéndole pagar salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación; **d)** el Estado de Guatemala promovió amparo contra el pronunciamiento descrito en la literal anterior, formándose el expediente 1624-2018 de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, otorgó la protección constitucional instada, al estimar que si bien la Sala cuestionada refirió el artículo 26 del Código de Trabajo, no efectuó un análisis de los elementos de la relación laboral de conformidad con el artículo 18 del Código citado,



puesto que no era suficiente la sola enunciación de aquella norma, derivado que el pronunciamiento debió contar con el soporte probatorio correspondiente que evidenciara la existencia de una relación de la naturaleza indicada –no se interpuso recurso de apelación contra ese fallo–, y e) en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Amparo, la Sala cuestionada emitió resolución de diecisiete de enero de dos mil veinte –**acto reclamado**–, en la que confirmó lo resuelto por el juzgado de trabajo, con la modificación en cuanto a que se ordenaba la reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones labores desempeñadas antes del despido y que en caso de persistir la desobediencia, se certificaría lo conducente a un juzgado penal para lo haya lugar contra quien legalmente resulte responsable, debiéndole pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación, para el efecto consideró: “...*Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que no pueden ser tomados en consideración los agravios presentados, ya que de conformidad con lo expuesto por el trabajador y la documentación obrante en autos, correspondiente a copia simple de los contratos administrativo (sic) números doscientos veintisiete guion cero veintinueve guion cero sesenta y ocho guion dos mil diez, contrato doscientos veintisiete guion ciento ochenta y nueve guion cero veintisiete guion dos mil once, contrato doscientos veintisiete guion ciento ochenta y nueve guion diecinueve guion dos mil doce, Estado de cuenta del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima y la copia del gafete de empleado del Área de Intendencia del Hospital General San Juan de Dios, se establece que la relación existente entre las partes es laboral, ya que los servicios que prestaba el incidentante era de naturaleza continua e ininterrumpida, lo cual fue ejecutado de dicha manera, así mismo que los servicios realizados por el empleado fueron llevados a cabo en*



forma personal y bajo la dependencia continuada en el puesto de Limpieza del Área de Pediatría y Maternidad, estableciéndose el lugar de ejecución del mismo, realizado en una jornada laboral de lunes a viernes, a cambio de una retribución económica mensual; asimismo, dicha relación laboral se dio por tiempo indefinido a través de contratos a plazo fijo, siendo esta una modalidad empleada por la entidad nominadora, para subyacer un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando en la realidad, se determinó la naturaleza indefinida del contrato ya indicado. Lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo se establece que (...) en consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta la documentación en autos ya descrita anteriormente, si bien es cierto el señor Juan Ramón Chávez Alvarado inició relación laboral por medio de contratos administrativos, bajo los renglones presupuestarios cero veintinueve y cero ciento ochenta y nueve ya relacionados, también lo es que a folios dieciocho y diecinueve del expediente de primera instancia figuran movimientos de la cuenta monetaria tres mil doscientos sesenta millones cinco mil ochocientos cuarenta a nombre del actor,

con lo que se puede establecer que continuó la relación laboral con la entidad



nominadora, por tanto este Tribunal deduce que en efecto la causa que le dio origen a dicha relación subsistía. Por lo que de conformidad con la ley, el contrato suscrito es por tiempo indefinido y por tal situación si existía obligación de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto colectivo desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramite dicho conflicto (...) Por lo considerado se estima procedente confirmar el auto apelado, restando únicamente resolver lo que en derecho corresponde...”.

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, es menester acotar que el acto ahora reclamado fue emitido en acatamiento de lo resuelto en sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (expediente 1624-2018), proferida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, por medio de la cual otorgó la protección constitucional al Estado de Guatemala (ahora postulante), considerando para el efecto que el acto señalado como agravante en aquella oportunidad carecía de motivación y fundamentación, debido a que si bien la Sala refirió el artículo 26 del Código de Trabajo, no efectuó un análisis de los elementos de la relación laboral, de conformidad con lo regulado en el artículo 18 del Código citado, pues no era suficiente la sola enunciación del artículo 26 aludido, ya que debió emitir una decisión que contara con el soporte probatorio correspondiente que evidenciara en el caso concreto la existencia de una relación de esa naturaleza. De esa cuenta, aquella Cámara estimó que la Sala reprochada debía emitir una nueva resolución en la que analizara de forma puntual la procedencia de los tópicos esbozados como motivos de inconformidad sometidos a su conocimiento, en armonía con las aristas propias



del caso particular, puesto que, solo así se encontraría en condiciones de proferir un fallo congruente y razonado con lo pretendido en la sustanciación del proceso subyacente. La Sala cuestionada, en cumplimiento de lo ordenado por aquella Cámara en la acción constitucional relacionada, dictó una nueva resolución –ahora acto reclamado– en la que, en atención a los alcances de la tutela otorgada, esbozó nuevas consideraciones para argumentar y respaldar la solución del caso concreto, habiendo determinado que se configuró una relación laboral indefinida entre las partes y que al no solicitar la autoridad empleadora autorización judicial para despedir al actor, procedía la reinstalación de este.

De esta cuenta, al examinar el escrito inicial de amparo presentado por el Estado de Guatemala –ahora accionante–, se establece que los argumentos expuestos están vinculados a la emisión de una resolución con nuevos razonamientos, situación que viabiliza que en el estamento constitucional sea factible enjuiciar el acto reclamado para dar respuesta a los agravios denunciados. Lo anterior implica que el acto ahora objeto constituya un acto novado, siendo precisamente esta particularidad la que hace factible su análisis en sede constitucional.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte advierte que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, confirmó la reinstalación dispuesta a favor del denunciante, habiendo establecido que, entre el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y aquel existió una relación laboral por tiempo indefinido. En ese orden de ideas, es menester resaltar que la Sala citada, al analizar de forma integral las constancias obrantes en autos y las disposiciones atinentes al caso concreto,



dilucidó que Juan Ramón Chávez Alvarado prestó sus servicios en forma personal y

bajo la dependencia continuada del empleador, desempeñando el cargo de “Limpieza del Área de Pediatría y Maternidad”, en el Hospital General San Juan de Dios. Además, determinó fehacientemente aquella Sala que, en el caso sometido a su conocimiento, se configuraron los elementos de una relación de trabajo indefinida, pues del análisis de la documentación obrante en el proceso antecedente, se apreciaba que el actor prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida; el lugar de ejecución de tales servicios; el cumplimiento de una jornada laboral (de lunes a viernes); la retribución económica mensual por aquellos servicios; y que subsistía la causa que dio origen a la relación. En ese contexto, se colige que la Sala reprochada, en observancia del principio de primacía de la realidad, estimó que pese a que la parte demandada refirió que con el actor estuvo vinculada mediante una relación administrativa a plazo fijo con cargo a los renglones presupuestarios cero veintinueve (029) y ciento ochenta y nueve (189), el análisis de los medios probatorios evidenciaba la concurrencia de las características elementales y esenciales de una relación laboral por tiempo indefinido, debido a que el denunciante prestó su servicios de forma continua e ininterrumpida. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación contractual a plazo fijo, con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en la normativa laboral vigente.

Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “*laboral*”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el incidentante y la entidad patronal, sus proposiciones no



pueden ser suplid as en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró una relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que, ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del empleado en su puesto de trabajo, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que, la Sala respectiva al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. [El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que, al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de catorce de noviembre de dos mil veintidós, veintiocho y veintinueve, ambas de marzo de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3885-2022, 6348-2022 y 6767-2022, respectivamente].

El Estado de Guatemala denunció como motivo de agravio que fue



condenado al pago de salarios dejados de percibir, lo que resultaba improcedente, derivado que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, no puede reconocer el pago de salarios que no hayan sido devengados; sobre el particular esta Corte estima indispensable hacer referencia a que esa disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que, esa norma tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que, la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida. [En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de once de junio de dos mil dieciocho, veinte de agosto de dos mil diecinueve y ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 987-2018, 1754-2019 y 3081-2020, respectivamente].

Con fundamento en lo antes expuesto, se considera que no es necesario emitir un pronunciamiento específico sobre el resto de los agravios expresados por el postulante al promover el amparo, puesto que quedaron subsumidos y fueron resueltos en las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes, debido a que, como quedó asentado, la Sala cuestionada fundamentó adecuadamente la



conclusión relativa a que en el caso concreto se configuró una relación laboral entre

las partes, por lo que, de conformidad con lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al no haber obtenido el patrono autorización judicial para despedir al trabajador, procedía su reinstalación.

Por los motivos expuestos, esta Corte concluye que el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiendo resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo de primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, por las razones aquí consideradas, con la única modificación de precisar que el motivo para exonerar de costas al postulante radica en que se presume buena fe en su actuar.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala –postulante– y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado– y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia de primer grado, por las razones consideradas, con la única modificación de precisar que el motivo para exonerar de costas al postulante radica en que se presume buena fe en su actuar. **II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1347-2023
Página 22 de 22

